

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, el 4 de octubre de 2023. Consta de 1 archivo en PDF. A Despacho, 17 de octubre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MESA
Demandado	HDI ASEGURADORA S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00446 00
Interlocutorio No. 1246	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena enviar a Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La señora Claudia Patricia García Mesa, a través de apoderada judicial, presentó demanda de cumplimiento contractual en contra de HDI Seguros S.A., solicitando condenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante el valor de **\$137'577.230.00** por la presunta pérdida total del vehículo de su propiedad que se encontraría amparado con una póliza que habría sido expedida por la aseguradora demandada.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Así mismo, el artículo 25 del mismo Código (Ley 1564 de 2012), establece lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen de los procesos cuya cuantía sea superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, como este, por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

En esta demanda, se pretende que se declare una presunta obligación de la aseguradora demandada de reconocer y pagar a la parte demandante el valor de **\$137'577.230.00**; monto este que no supera la cifra de **\$174'000.000.00**, a los que equivalen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para este año 2023, y desde la cual empieza la mayor cuantía a la fecha de presentación de la demanda en este año, toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año 2023 es de \$1'160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía de la demanda y por ende del proceso es de menor cuantía, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Medellín, al tenor del parágrafo del artículo 18 del Código General del Proceso; y en consecuencia se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Reparto, de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita, que dispone que este tipo de providencia que rechaza la demanda por competencia, no es susceptible de medios de impugnación.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de cumplimiento contractual, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.744.580, en contra de la empresa HDI SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **Juzgado Civiles Municipales de Medellín, Reparto**, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **167**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO